

Violencia intramuros y mecanismos de defensa corporativa en un instituto de privación de la libertad para adolescentes de la ciudad de Rosario

Daniela A. Polola

Professora de la UNR, Argentina

Este artículo discute las dinámicas internas de funcionamiento de un instituto de privación de la libertad para adolescentes en la ciudad de Rosario, Argentina. Realizó-se una genealogía das agências encarregadas da problemática do controle e castigo dos adolescentes e das leis que regulam a prática, concentrando-se nos laços históricos do instituto com o Serviço de Prisão Provincial. Aqui são analisadas as dinâmicas institucionais e os discursos dos funcionários com responsabilidade na área, juntamente com um processo judicial de habeas corpus a favor das crianças e adolescentes privados da liberdade.

Palavras-chave: adolescentes infratores, violência, burocracia, processos judiciais, defesa corporativa

This article **Within Walls Violence and Corporate Defense Mechanisms in a Deprivation of Liberty Institution for Adolescents in the City of Rosario** discusses the internal dynamics of functioning of a deprivation of liberty institution for young offenders in the city of Rosario, Argentina. It was made a genealogy of the agencies in charge of the problem of the control and punishment of the adolescents and of the laws that regulate the practice. The research focused in the historical ties of the institute with the Service of Provincial Prison. Here we analyze the institutional dynamics and the accounts of the officials with responsibility in the area, alongside with a habeas corpus legal process in favor of children and adolescents deprived of liberty.

Keywords: young offenders, violence, bureaucracy, judicial process, corporate defense

Introducción

Recebido em: 15/08/2012

Aprovado em: 27/01/2014

El presente trabajo se articula en torno a dos grandes ejes, por un lado, el análisis de las dinámicas internas de un instituto de privación de la libertad para niños y adolescentes de la ciudad de Rosario, en particular haciendo hincapié en las dimensiones que atañen al ejercicio de violencia física y/o simbólica por parte de los agentes estatales al cuidado de los internos y por el otro, a los mecanismos de defensa corporativa que entran en funcionamiento a partir de una instancia de control interinstitucional. El abordaje de esta temática implicará la consideración de tres aspectos: inicialmente y con el fin de comprender sus características actuales, la historización del surgimiento del Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario (Irar) y del marco normativo que lo regula. En una segunda instancia, la indagación en las prácticas y los discursos de los adolescentes que se encuentran privados de su libertad y de los funcionarios con incumbencia en el área. Finalmente, el análisis de una fuente documental, en este caso un Recurso de Hábeas Corpus Correctivo a favor de personas menores de edad privadas de su libertad en la ciudad de Rosario.

Nuestro interés por indagar acerca del Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario radica en que consideramos que se convirtió en un espacio de quiebre en cuanto a las características que adquiriría el sistema de justicia juvenil en la provincia de Santa Fe a partir de su inauguración en 1999, y que implicó su vinculación directa con el sistema de castigo de personas adultas.

1. Abordaje teórico-metodológico

La indagación del entramado jurídico de intervención socio-penal sobre niños y adolescentes ha conllevado una profusa producción bibliográfica a nivel internacional, en particular a partir de la segunda mitad del siglo XX, especialmente en Europa (DONZELOT, 2008; GAETANO DE LEO, 1985) y Estados Unidos (PLATT, 2006). También a nivel latinoamericano se registran antecedentes de investigación en diversos aspectos del sistema de justicia penal juvenil (DASSI y REIS, 2008; DE ANDRADE CASTRO, 2005; CASTRILLÓN, 2006; DÍAZ DE LEÓN y GONZÁLEZ PLACENCIA, 2004). En el campo de las ciencias sociales en Argentina se reflejó una preocupación por la temática, que quedó plasmada en aportes provenientes de diversos ámbitos disciplinares, entre los cuales podemos mencionar los abordajes desde el campo socio-antropológico de la estructura jurídico-burocrática en Buenos Aires (GUEMUREMAN y DAROQUI, 2001; VILLALTA, 2004, 2001; GRINBERG, 2004; ROOVERS, 2003), y trabajos de análisis del funcionamiento interno de institutos de privación de la libertad (MIGUEZ, 2008; MIGUEZ y GONZÁLEZ, 2003; TEDESCO, 2007)¹.

En la provincia de Santa Fe, si bien existen producciones que analizan desde la perspectiva jurídica el entramado tutelar a nivel histórico (MANGIONE, 2002), así como investigaciones sobre el sistema de justicia juvenil desde un abordaje anclado en disciplinas como la psicología (DEGANNO, 2005) y el trabajo social (MARCÓN, 2005), se verifica un área de vacancia en las investigaciones de corte etnográfico, especialmente desde el campo antropológico, que comienza a ser un ámbito incipiente de producción teórica en el que podemos incluir investigaciones sobre vulneraciones

1 Así mismo desde el campo jurídico existen trabajos de historización del sistema tutelar y propuestas de un sistema de responsabilización juvenil (BELOFF, 2004; GARCÍA MÉNDEZ, 2004).

a los derechos humanos de personas menores de edad privadas de la libertad (RUIZ BRY, 2011) y el análisis del entramado burocrático de intervención tanto a nivel civil como penal en la ciudad de Rosario (POLOLA, 2010; 2009; 2006).

En tal sentido, consideramos que el actual sistema de justicia penal juvenil requiere de estudios que puedan profundizar tanto en el nivel “genealógico” de las agencias que lo componen como en un enfoque etnográfico que permita develar las dinámicas institucionales sobre la adolescencia infractora a la ley penal en el ámbito santafesino. En esta línea, nuestra metodología implicó, por un lado, un abordaje etnográfico de las prácticas y representaciones de los agentes del sistema de justicia penal juvenil durante el período 2000-2010, en base a entrevistas en profundidad y semi-estructuradas y observaciones participantes con adolescentes privados de la libertad en el Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario. En cuanto a las fuentes documentales, además del relevamiento de decretos de creación de institutos, direcciones, así como del conjunto de leyes con incumbencia en la materia, se recurrió al análisis de un expediente judicial: un Recurso de Hábeas Corpus Correctivo presentado por la Defensoría del Pueblo de Santa Fe a favor de personas privadas de la libertad.

Simultáneamente, comenzamos a profundizar en un marco teórico que nos permitiera comprender el conjunto de agencias que intervenían a partir de la comisión de un delito por parte de una persona menor de edad y, en especial, a indagar en el rol del Estado en la administración de tales infracciones.

En esta línea, resulta necesario problematizar la categoría “menor de edad en conflicto con la ley penal” que se encontraba en vigencia en el momento en que iniciamos nuestro proyecto de tesis doctoral, no sólo a nivel discursivo sino que formaba parte de la denominación institucional. Intentando no desconocer las implicancias políticas que cada concepción acarrea, decidimos utilizar la categoría de “personas menores de edad” en todo lo referente al marco legal pero hemos también incorporado “adolescentes infractores (a la ley penal)” porque consideramos que lo que se produce contra la ley penal es una infracción y no un conflicto, y que en todo caso será este último, una consecuencia de la infracción².

2 El trabajo de Mariana Chaves (2005) resulta clarificador de las diferentes representaciones y formaciones discursivas sobre la juventud como “enemigo interno o como chivo expiatorio” de problemas sociales, asociado a las miradas sobre “inseguridad”, como “desviado” y “peligroso”, pero también como “víctima”. Y dentro de esta última categoría se inscribe – según la autora – la justificación de los actos que entran en conflicto con la ley, la justificación de rupturas de la ley por su posición social de “víctimas del sistema”. Con lo cual, esta posición de “conflicto con la ley penal” lo deja aún en mayor desventaja, le quita responsabilidad – en parte – pero simultáneamente, agencia.

En otro nivel, debemos también problematizar la concepción de Estado y analizar cómo, a través de su intervención se garantizan o no, los derechos de las personas menores de edad privadas de la libertad. Para tal construcción teórica, partimos de la conceptualización más clásica que sostiene que

el Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio – el concepto del “territorio” es esencial a la definición – reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima (...) la coacción no es en modo alguno el medio normal o único del Estado –nada de esto – pero sí su medio específico (WEBER, 1969, p. 1.056)³.

Esta definición, ha sido retomada y reformulada por Pierre Bourdieu (2002) quien señala que Max Weber acentuó el rol de coerción física del aparato estatal, dejando de lado otros mecanismos. Por ello, el autor plantea completar la clásica definición proponiendo que

el Estado es una X (por determinar) que reivindica con éxito el monopolio del empleo legítimo de la violencia física y simbólica en un territorio determinado y sobre el conjunto de la población correspondiente. Si el Estado está en condiciones de ejercer una violencia simbólica es porque se encarna a la vez en la objetividad bajo forma de estructuras y de mecanismos específicos y en la ‘subjetividad’ (BOURDIEU, 2002, p. 97-98 – subrayados originales).

Bourdieu (2002) intenta entonces, con su definición ampliada de la clásica conceptualización de Weber del Estado, superar la dicotomía entre la “visión fiscalista” del mundo social como relaciones de fuerza física y la “visión ‘cibernetica’” o semiológica que se circunscribe solamente a las relaciones de fuerza simbólica. En tal sentido, las relaciones de fuerza más concreta siempre poseen, como contracara, relaciones simbólicas y actos de subordinación que son actos cognitivos. Esta visión superadora, permitiría a su vez, comprender la “eficacia simbólica” que ejerce el Estado, que sería una de las características más particulares de su poder.

Más allá de las críticas que algunos autores realizan a esta re-conceptualización del Estado elaborada por Bourdieu⁴, consideramos que su definición completa y complejiza ese monopolio legítimo del que goza el Estado al incluir la dimensión simbólica.

3 En las diversas traducciones de la obra de Weber, también se ha recurrido frecuentemente al término de violencia en lugar de coacción, que será al que nosotros haremos referencia.

4 Algunos antropólogos señalan que “...Bourdieu con esta fórmula, cierra la posibilidad de respuesta creativa en o desde los sectores populares.” (ISLA; MIGUEZ, 2003b, p. 316). En tal sentido, si el reconocimiento de la legitimidad es de carácter inconsciente, como plantea Bourdieu (2002), no queda margen para una respuesta social disidente y esto ocluye las posibilidades de cambio. Si bien John Gledhill (2000) también señala que, desde la perspectiva de Bourdieu, los sistemas de dominación tienden a reproducirse a lo largo del tiempo -debido a que los habitus fueron configurados a partir del mecanismo establecido por las relaciones de dominación- el cambio es posible, dado que el contexto político y económico no permanece inmutable.

En otra línea, nos interesa retomar los desarrollos teóricos de Michel Foucault, haciendo algunas salvedades. Si bien su perspectiva en el análisis de las instituciones de control social que surgen a fines del siglo XVIII y XIX francés son de gran utilidad para comprender dicho entramado “disciplinar”, en algunos casos resulta dificultoso aplicar su constructo teórico para comprender procesos más vernáculos. En tal sentido, se verifica una tendencia en algunos trabajos a realizar una utilización acrítica y descontextualizada de gran parte de su producción. Por lo tanto nuestro posicionamiento, en cuanto al abordaje de algunos de sus conceptos centrales, implica evaluar sus potencialidades tanto como sus limitaciones en la aplicación a nuestro ámbito de investigación, sin descuidar el contexto socio-político-histórico para el cual fueron desarrollados⁵.

2. Marco normativo y estructuras burocráticas provinciales

En cuanto al marco legislativo que regulaba las intervenciones durante nuestro período de análisis 2000-2010, a nivel civil regía desde 1919 la ley nacional n° 10.903 de Patronato del Estado tanto para los casos de comisión de un delito como para los de “abandono material o moral”, o bajo el supuesto de “peligro moral” para el menor⁶. En el año 1980, se sanciona la ley nacional n° 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad que rige hasta nuestros días, si bien existen numerosos proyectos legislativos para una nueva ley, esperando tratamiento parlamentario. Esta ley, modificada en sus artículos 1° y 2° por la ley n° 22.803/83, establece los criterios de punibilidad para personas menores de edad, e incluye las disposiciones acerca del tratamiento tutelar. En 1989 es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), ratificada en nuestro país por ley n° 23.849/90 del Congreso de la Nación e incorporada a la Constitución Nacional en su reforma de 1994, en el artículo 75, inciso 22. Su propósito consiste en abandonar el concepto de “menor” como objeto de tutela para adoptar el de “niño” como sujeto de derechos.

5 Una serie de autores profundizan en esta línea crítica sobre los usos locales de la producción teórica de Foucault, en especial vinculado a las instituciones de reclusión tanto para mayores de edad como para menores en la Argentina (CALMARI, 2005, 2004; MIGUEZ Y GONZÁLEZ, 2003; POLOLA 2010; ZAPIOLA, 2007).

6 En relación al surgimiento de dicho marco normativo desde una perspectiva jurídica cfr. Larrandart et al. (1990); García Méndez (2004). Para una profundización en la vertiente histórica de tales procesos, consultar Zapiola (2007).

La adecuación legislativa a la CIDN resultó un proceso arduo que alcanzó diferentes niveles en las provincias del país. En el contexto local, a fines del año 1996 se sanciona el Código Procesal de Menores de la provincia de Santa Fe, ley n° 11.452, que se encuentra a horcajadas entre la ley de Patronato, el Régimen Penal de la Minoridad y la CIDN, siendo una clara figura de transición entre el paradigma de la Situación Irregular y el de la Protección Integral. En su texto – sincrético, por cierto – reúne el “Patronato estatal de Menores” (Art. 2) y el reconocimiento de los derechos incluidos en la Constitución Nacional así como los tratados internacionales (Art. 4). Si bien entiende en causas penales, su competencia también se extiende al orden civil, con la remozada figura del “estado de abandono”⁷ que posee claras reminiscencias al “abandono moral o material” de la ley de Patronato. Probablemente, el momento histórico en el que fue redactado⁸ y sancionado este código, influyó de manera decisiva en su espíritu, que si bien no puede desobedecer las leyes sustantivas de corte tutelar, al mismo tiempo intenta incluir elementos de la CIDN. Como resultado, se produce una legislación híbrida que, en la teoría creaba instituciones novedosas como la mediación, la conciliación, las Cámaras de Apelación Especializadas en Menores y el Defensor de Menores, pero que en la práctica no pudieron ser implementadas por falta de presupuesto – según los funcionarios entrevistados – o, podríamos inferir, de decisión política.

A fines del año 2005, se adecúa la legislación nacional a la CIDN con la sanción de la ley n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁹. A nivel provincial dicha adecuación se lleva a cabo casi cuatro años más tarde, con la sanción de la ley n° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en 2009. Esta ley designa a la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia como el órgano de aplicación del sistema de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Art. 32), derogando en forma explícita el trámite civil en el fuero menores (artículos 70 y 71), que modifican la incumbencia judicial restringiéndola únicamente al orden penal¹⁰.

7 “Art. 5.- Su ejercicio. Los jueces de menores con carácter de excepcionalidad, ejercen su competencia: 1) En el orden civil: en relación a los menores de edad en estado de abandono, resolviendo su situación jurídica conforme lo establecen las leyes sustantivas.” Ley provincial N° 11.452.

8 Según información obtenida a través del trabajo de campo, se comenzó la redacción del código en el año 1991 y en 1993 ya estaba concluido, con lo cual era muy reciente la sanción de la CIDN para que se incorporaran más elementos del paradigma de Protección Integral (Entrevista Abogada de la DPMMMyF, 2004).

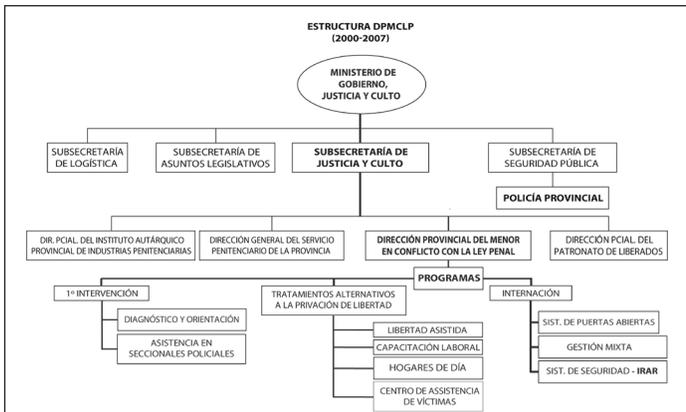
9 Esta nueva ley deroga explícitamente, a través de su art. 76, la ley nacional N° 10.903 de Patronato de Menores.

10 Mediante la reformulación del Art. 1° del Código Procesal de Menores de la Provincia de Santa Fe se estipula que “El poder jurisdiccional, en el orden penal, en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores”.

En cuanto a la estructura administrativa de las agencias socio-penales para adolescentes infractores a la ley penal, en 1994 se crea el Programa de Menores en Conflicto con la Ley Penal dentro de la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia (DPMMyF) dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria.

En 1999 se crea el Irar¹¹ – que inicialmente dependía de la DPMMyF y recibiría a los adolescentes a pedido de los juzgados de menores de Rosario y Villa Constitución (localidad adyacente a Rosario). Previo a la puesta en funcionamiento del instituto, se llevó a cabo una selección de personal civil que estaría a cargo de los adolescentes, que recibió capacitación específica. La guardia perimetral, por su parte, era competencia de la Policía Provincial. La particularidad innovadora de la institución radicaba en que solamente el personal civil estaría en contacto directo con los menores de edad, evitando así la intervención de fuerzas de seguridad, tales como la Policía y el Servicio Penitenciario.

Al año siguiente de la creación del Irar, se jerarquiza el Programa del Menor en Conflicto con la Ley Penal convirtiéndolo en Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal (DPMCLP)¹², y transfiriendo todo su equipo de profesionales y sus dispositivos a la órbita de la Subsecretaría de Justicia y Culto – de la cual dependían también la Dirección del Servicio Penitenciario, la Dirección de Industrias Penitenciarias y la Dirección de Patronato de Liberados – que dependía, a su vez, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. A dicho ministerio se subordinaban la Subsecretaría de Asuntos Legislativos, la Subsecretaría de Logística y la Subsecretaría de Seguridad Pública, de ésta última dependía la Policía, según se expone en el organigrama n° 1:



11 Por decreto provincial N° 1691 del 2 de julio de 1999.

12 Por decreto provincial N° 2311 del 11 de agosto de 2000.

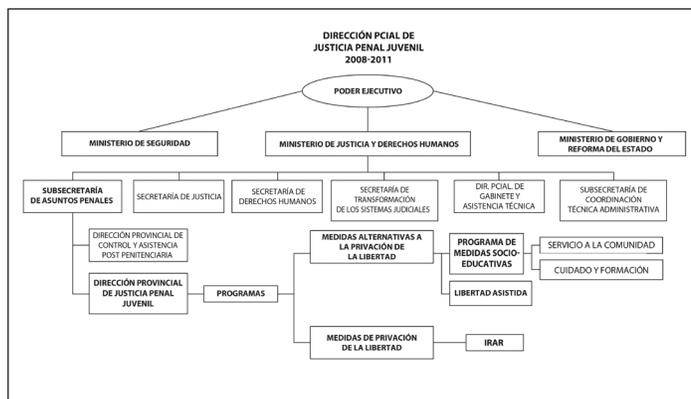
La DPMCLP tenía incumbencia en todo el territorio de la provincia de Santa Fe sobre personas menores de edad entre 13 y 18 años, y se organizaba en torno a tres grandes programas, dentro de los cuales se agrupaban los de intervención más específica: Primera Intervención (Diagnóstico y Orientación; Asistencia en Seccionales Policiales); Tratamientos Alternativos a la privación de la libertad (Libertad Asistida, Hogares de Día; Capacitación Laboral; Centros de Asistencia de Víctimas) e Internación (Sistema de puertas abiertas, Gestión Mixta y Sistemas de Seguridad: Irar).

De acuerdo a los antecedentes institucionales antes expuestos, desde 1994 a 2000 el tratamiento de la niñez y adolescencia estaba unificado dentro de un único organismo, la DPMMyF independientemente de que la razón que motivara la intervención estatal fuera del orden social o penal. Al crearse la DPMCLP, con su consecuente traspaso al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, el abordaje implicó una concepción subyacente de castigo que, si bien estaba diferenciado en una Dirección específica creada a tal fin, se subordinaba a la misma estructura ministerial punitiva para personas adultas, es decir a las agencias estatales vinculadas a la seguridad y al castigo de mayores de edad: la Policía y el Servicio Penitenciario Provincial (SPP), respectivamente.

La creación del Irar a mediados de 1999, financiado por un proyecto del Banco Mundial, tenía como propósito establecer un instituto de máxima seguridad con personal civil a cargo de los menores, y que respetara todas las garantías en cuanto a derechos humanos para personas privadas de libertad, expresadas en los tratados de carácter internacional a los cuales Argentina adhirió¹³. No obstante esto – y a pesar de las consideraciones planteadas en el proyecto – el Irar se constituyó en un punto de inflexión para convertirse finalmente en aquello que desde un principio había intentado evitar: una cárcel para personas menores de edad. En tal sentido, un funcionario de la Defensoría del Pueblo argumentaba que la modalidad “carcelaria” del Irar requería de una estructura más vertical y de mayor presupuesto y el Ministerio de Gobierno podía cumplir con ambos requisitos, mientras que la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, no estaba en condiciones, estructurales ni financieras, de hacerse cargo de esa nueva demanda.

13 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-; Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil – Directrices de Ryadh; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

En diciembre de 2007, la conducción de la provincia cambia de signo político, instalándose en la gobernación el Frente Progresista Cívico y Social¹⁴, luego de décadas de predominio del Partido Peronista. La nueva gestión se aboca – entre otras tareas – a la reorganización del aparato burocrático provincial, que incluye el desdoblamiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, antes mencionado, en tres nuevas dependencias: Ministerio de Seguridad; Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado; y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De este último depende la Subsecretaría de Asuntos Penales, a la cual se subordina, a su vez, la DPMCLP. Poco tiempo después esta dirección remoja su nombre por Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil (DPJJ)¹⁵. Esta reestructuración marca la escisión de las funciones de seguridad y castigo – Policía y SPP, que ahora se vinculan al Ministerio de Seguridad – de la justicia penal juvenil (organigrama n° 2). Sin embargo, nos interesa demostrar en este trabajo que las estrechas vinculaciones entre el Irar y el SPP siguieron vigentes a pesar de las reconfiguraciones burocráticas señaladas.



La DPJJ readecua sus programas a una lógica de intervención con algunas diferencias en cuanto a la gestión anterior, estableciendo como rango etario para la población asistida 16 a 18 años de edad, es decir, adolescentes punibles según el artículo 2º de la ley nacional n° 22.278/80 – en lugar de la franja de niños y adolescentes entre 13 y 18 años a la que se abocaba la DPMCLP. Esta restricción de la incumbencia penal se sustenta en las nuevas leyes de Protección Integral de

14 Coalición opositora al Partido Peronista y cuyo candidato miembro del Partido Socialista, Hermes Binner, llega a obtener la gobernación de la provincia.

15 Por decreto provincial N° 908 de abril de 2008.

la Niñez a nivel nacional (ley nº 26.061/05) y provincial (ley nº 12.967/09) que elimina, esta última, el trámite civil del ámbito judicial y por lo tanto impide remitir a institutos de privación de la libertad a adolescentes no punibles.

Hacia fines de 2008, se modifican parcialmente algunos programas de la DPJPJ, configurándose la nueva oferta programática del siguiente modo: Medidas alternativas a la privación de la libertad (Programa de medidas socioeducativas: Servicios a la Comunidad; De Orientación, Cuidado y Formación; Libertad Asistida) y Medidas de privación de la libertad (Instituto de máxima seguridad – Irar).

Sin embargo, si bien se reformularon nominalmente los programas vigentes, en la práctica la estructura general de ofertas no reflejó una reestructuración profunda y la mayoría de los dispositivos continuaron funcionando con apenas sutiles modificaciones¹⁶.

3. El Irar y su vinculación con el Servicio Penitenciario

A pesar de que inicialmente el Instituto incorporó personal civil en contacto directo con los adolescentes, mientras que la policía restringía sus funciones al ámbito de seguridad, como guardia perimetral, en abril de 2006 el Ministerio de Gobierno Justicia y Culto emitió una resolución a través de la cual se disponía que la custodia del Irar pasara a control del Servicio Penitenciario Provincial¹⁷. Un año más tarde, en 2007, como consecuencia de la muerte de un adolescente como producto de las quemaduras que sufriera dentro de su celda, el control total (tanto interno como externo) del Irar fue asumido por el SPP. A partir del cambio de gobierno provincial a fines de 2007, la nueva gestión se encontró en la disyuntiva de continuar con la “intervención” penitenciaria del instituto¹⁸ o modificar esta situación. La decisión fue entonces continuar con el SPP considerando que tal agencia:

– Está en un proceso de transformación muy interesante hace cuatro o cinco años... y bueno vamos a generar una suerte de especialización dentro del rubro penitenciario para Menores, entonces el Servicio Penitenciario va a tener un ala específica de jóvenes (entrevista funcionario Subsecretaría de Asuntos Penales, 2008, p. 6).

16 La modalidad de intervención de Libertad Asistida se modificó, pero no hemos relevado la implementación del dispositivo de Servicio a la Comunidad.

17 Mediante resolución 336/06 se resuelve el traspaso de la custodia de IRAR, Centro de Alojamiento Transitorio (CAT) y Asuntos Juveniles de Santa Fe al Servicio Penitenciario Provincial.

18 El entonces Ministro de Gobierno sostiene que “aunque la figura jurídica no es esa, podríamos decir que el IRAR está intervenido”. Diario La Capital, 25/04/07 “Irar intervenido: había que “garantizar la vida de los menores”

En la misma entrevista el funcionario refería que se irían quitando, paulatinamente, incumbencias del Irar al SPP, hasta quedar solamente a cargo de la seguridad externa del instituto, lo cual entra en contradicción con lo mencionado anteriormente en cuanto a generar algún tipo de “especialización” en menores, dentro de la formación penitenciaria. Entonces surge el interrogante: ¿qué sentido tendría establecer una especialización en menores si el SPP está siendo pensado, en el futuro, únicamente a cargo de la guardia perimetral? De hecho, en la actualidad el SPP realiza parte de las funciones internas del instituto ya que los acompañantes juveniles civiles, que ingresaran a partir de 2009, son insuficientes para atender a toda la población. En definitiva, el SPP sigue estando en contacto directo con los adolescentes, situación que se opone al marco legislativo¹⁹.

Por todos los elementos antes mencionados podemos homologar al Irar a una institución carcelaria, y por lo tanto, encontrar ciertas similitudes con aquello postulado por Foucault en cuanto a que la privación de la libertad incluye, encubiertamente, castigos extras. Al respecto el autor afirma que:

La prisión no ha funcionado jamás sin cierto suplemento punitivo que concierne realmente al cuerpo mismo: racionamiento alimenticio, privación sexual, golpes, celda. ¿Consecuencia no perseguida, pero inevitable del encierro? De hecho, la prisión en sus dispositivos más explícitos ha procurado siempre cierta medida de sufrimiento corporal.” (Foucault, 2002, p. 23, el subrayado es nuestro)

En el caso del Irar, estas modalidades de “suplemento punitivo” incluyen maltratos físicos o reclusión absoluta, sin ningún tipo de actividad ni contacto con otros adolescentes, como forma de castigo o como mecanismo de “admisión”. Una práctica muy frecuente era la ubicación de los niños y adolescentes que ingresaban al Irar en una “celda de admisión” que, paradójicamente, también cumplía con el fin de ser un espacio de castigo destinado a los jóvenes con mala conducta dentro del instituto. En esta celda estaban privados del contacto con otros jóvenes y reclusos el día completo. Un funcionario de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe nos reveló un dato interesante al respecto, en cuanto a que la denominación “celda de castigo” provenía de la jerga del sistema carcelario de adultos:

19 Régimen Penal de la Minoridad, Ley 22.278; Código Procesal del menor de la provincia de Santa Fe, ley 11.452; artículo 19 del Decreto N° 415/06 de Reglamentación de la Ley Nacional N° 26061, que invoca las Reglas de Beijing, insta a que el personal a cargo de los adolescentes esté especializado en la problemática y no sea el mismo a cargo de cárceles de adultos.

– Eso en realidad fue un furcio, la celda de castigo es el pabellón de ingreso, [Irar] tiene tres celdas que se llaman celdas de ingreso, que ¿sabés cuál es el problema? La cárcel las tiene igual. Las celdas de aislamiento en la cárcel, de castigo, también son los lugares de ingreso de los chicos, que a vos te ponen ahí para observarte, a ver a qué pabellón vas, entonces los pabellones de castigo muchas veces son los pabellones de ingreso (entrevista funcionario de la Defensoría del Pueblo, 2004, p. 15).

Por otro lado, el Irar poseía una escasa oferta de oficios y de acceso al aprendizaje escolar. Durante el año 2007 pudimos comprobar la existencia de sólo dos talleres: uno de electricidad y otro de carpintería, de este último participaba solamente un adolescente, según él mismo nos explicó (Observación Irar, 14/12/07). Tampoco contaban con actividades recreativas, sino que se los mantenía encerrados la mayor parte del día en pabellones, mirando televisión. La única actividad conjunta que realizaban – en forma discontinua – era jugar al fútbol en el patio sin ningún tipo de supervisión a cargo de profesores de educación física²⁰. Sin embargo, esta falta de actividades pautadas posee antecedentes históricos, ya que si bien pudimos observar esta dinámica interna, concretamente en el año 2007, un funcionario de la Defensoría del Pueblo señalaba la misma situación unos años antes, ya en 2004. En cuanto a las actividades educativas, durante 2007 solamente dos maestras concurrían a la institución dos veces por semana y sólo dictaban clases a los alumnos alfabetizados, con lo cual, la posibilidad de adquirir algún conocimiento por parte de los chicos que no accedieron a la educación formal con anterioridad, era prácticamente nula durante esta instancia de privación de la libertad. Consultado al respecto, un funcionario de la Subsecretaría de Asuntos Penales sostenía que era muy complejo dictar clases para una población constantemente cambiante, homologando el funcionamiento del Irar al de una cárcel de manera explícita:

– Es un dato que conspira contra lo que es la educación en las cárceles, que es el hecho de la altísima movilidad que tienen los institutos cerrados (entrevista a funcionario de la Subsecretaría de Asuntos Penales, 2008, p.19 – el subrayado es nuestro)

20 Es importante destacar que si llovía los chicos se quedaban sin la única actividad física que realizaban.

En otro nivel, que atañe concretamente al impacto que estas dinámicas institucionales producen en los jóvenes, uno de los adolescentes manifestaba que al estar desocupado pensaba en lastimarse o escaparse (Observación Irar – 24/08/07). Esta carencia de actividades organizadas institucionalmente es, en alguna medida, una manera de ejercer poder sobre estos adolescentes, es decir, que no sólo los priva de la libertad sino que, además los “condena” a no hacer nada o a no tener nada para hacer²¹.

En este contexto, intentar comprender al Irar como un “aparato disciplinario exhaustivo”, “omnidisciplinario” (FOUCAULT, 2002, p.238) no parece aportar herramientas fecundas. El autor afirma:

El poder se articula directamente sobre el tiempo, asegura su control y garantiza su uso.” (Op.cit., p.164) y sostiene que las disciplinas son “métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción de sus fuerzas y les imponen una relación de docilidad-utilidad” (Op. Cit., p.141). La disciplina implica una organización y aprovechamiento eficiente del tiempo: “...procura una economía positiva; plantea el principio de una utilización teóricamente creciente del tiempo: agotamiento más que empleo; se trata de extraer, del tiempo, cada vez más instantes disponibles y, de cada instante, cada vez más fuerzas útiles (Ídem., p. 158).

Resulta al menos complejo intentar comprender las dinámicas de funcionamiento del Irar desde esta matriz teórica, en tanto en la institución no se percibe una utilización del tiempo con el fin de generar la “relación de docilidad-utilidad” que el autor refiere. No negamos con esto que existan mecanismos disciplinarios dentro del Instituto, ni que, probablemente, un modo de ejercer poder sobre los adolescentes sea controlar el tiempo, aunque esto implique una no utilización de dicho tiempo – al menos no en términos productivos como sugiere el autor. En su lugar, consideramos que es necesario comprender las modalidades de intervención estatal permeadas por la violencia que permiten – o promueven – las fugas, los motines, las grescas, la utilización de celdas de castigo que, sin duda, como correlato generan mecanismos disciplinarios, pero que poseen modalidades diferentes

21 Esta situación no implica que, efectivamente, los adolescentes no puedan realizar una serie de actividades que implican intercambios, alianzas y disputas entre ellos y con el personal a cargo de la guardia, tal y como señalan diversos autores (MIGUEZ, 2003; TEDESCO, 2007). No obstante, nos interesa subrayar que no existe una propuesta institucional clara y sistemática que paute y organice el tiempo de los jóvenes “productivamente”, en el sentido señalado por Foucault (2002).

a aquellas postuladas por Foucault (2002). Consideramos entonces, que sería más fructífero indagar en tales mecanismos de violencia física y simbólica ejercidos por el Estado sobre las personas privadas de la libertad, a las que suma un castigo extra, la falta de actividades pautadas, la carencia de una rutina que estructure y pauté el tiempo de los adolescentes, en una instancia de reclusión que de por sí no posee un límite de tiempo previamente establecido, ya que el carácter tutelar del sistema de justicia penal juvenil vigente – sustentado en el Régimen Penal de la Minoridad (ley nacional nº 22.278), así como el Código provincial de Procedimientos (ley provincial nº 11.452) – permite una amplia discrecionalidad en la duración de las medidas tomadas por los jueces.

En este sentido, coincidimos con Miguez y González (2003) en que no resulta fecundo homologar el “control social” en los términos en que Foucault (2002) lo plantea con ciertos procesos locales que incluyen prácticas de violencia física o simbólica dentro de las instituciones de privación de la libertad para personas menores de edad. En la misma línea, Isla y Miguez (2003b) proponen realizar un giro en cuanto al análisis de las agencias estatales, sosteniendo que es necesario superar la visión del Estado como “disciplinador” e incorporar otra dimensión en la cual las instituciones pueden llegar a constituirse en “promotores de la transgresión normativa en el conjunto de la sociedad” (Ídem, p. 313)²². De hecho, consideramos que el Irar más que ejercer “control social” reproduce mecanismos de violencia institucional de diverso orden que se plasman tanto en actos como omisiones. Al respecto, una psicóloga del instituto refería que:

– A los chicos vos los convocás para algo y se enganchan, lo que pasa es que después, el que hace agua es el Estado, en que empezaste, pero después no te dieron más y eso genera mucho más cuestiones de violencia que no habérselos dado desde el principio. Violencia simbólica (entrevista psicóloga del Irar, 2010, p. 8).

Del mismo modo, podríamos aducir que la falta de información acerca de sus causas, de sus derechos y del funcionamiento del sistema de justicia juvenil, también constituye una modalidad de violencia simbólica ejercida sobre los jóvenes. En tal sentido, percibimos en nuestras visitas al Irar, el interés, en

22 Estos autores hacen hincapié en la falta de tradición crítica en Argentina sobre temas de violencia delictiva, que no puede ser comprendida desvinculada de procesos políticos, económicos y culturales que, a su vez, contienen sus propias formas inter-relacionadas de violencia.

particular de los adolescentes que recién ingresaban al sistema penal, por el conocimiento del mecanismo judicial así como de sus derechos. En varias oportunidades pudimos constatar que carecen de información sobre: a) el delito que se les imputa; b) que las causas se acumulan e inciden en la decisión del juez; y c) el tiempo que permanecerán en el instituto. Sin embargo, esta desinformación no es atribuible al personal del Irar únicamente, sino a los agentes del sistema de justicia penal juvenil en su conjunto, es decir, a los miembros de los juzgados de menores y de la DPJPJ. En algunos casos, este desconocimiento incluye el del futuro inmediato del adolescente, y de las medidas que se decidió tomar sobre su caso. Concretamente, en una de las visitas, intentamos ver a un chico que estaba en una celda esperando que lo trasladaran al Hospital Psiquiátrico Agudo Ávila para realizar una entrevista con un psiquiatra. Tanto el enfermero del Irar como el personal del SPP se mostraron muy reticentes a nuestro ingreso a la celda del joven argumentando que el adolescente había estado todo el día “muy nervioso” porque no quería que lo llevaran al hospital (Observación Irar, 14/12/07). Cuando finalmente acceden a nuestro pedido de ingreso, nos solicitan expresamente, que no le informemos al joven que están esperando a la ambulancia para trasladarlo. Esta situación nos permite inferir que ningún miembro del equipo profesional del Irar le explicó al adolescente cuál sería la estrategia de trabajo con él, y que, según nos informaron agentes del SPP, eventualmente podría ser derivado a un hogar de internación de características no carcelarias.

Dassi y Reis (2008) relatan una situación similar en un Centro de Internación Provisorio de Itajaí, cuyas reglas internas prohíben al personal informar a los adolescentes cualquier modificación – ya sea su traslado o libertad – hasta el último momento. Según la interpretación de las autoras – sustentada en la categoría de institución total de Goffman – esto se debería a la necesidad de evitar cualquier reacción indeseada por parte de los internos. Si bien esta explicación podría ser plausible ante la situación de traslado a otro instituto de máxima seguridad, en el caso presentado por nosotros, el adolescente, según los dichos del personal del instituto, requería una institución de internación de carácter más abierto que el Irar, con lo cual resulta complejo comprender por qué no se le explicó su posible destino o, al menos, que iba a concurrir a una entrevista con un médico psiquiatra.

Como es posible apreciar, se detectan diversos mecanismos de violencia institucional – a nivel físico y simbólico – que se ejercen sobre las personas privadas de la libertad dentro del Irán. Esta violencia impacta claramente en los jóvenes, generando en ocasiones respuestas violentas tales como actos de vandalismo, amotinamientos, autoflagelaciones, grescas o intentos de fuga. El interrogante que aquí surge es si esta política institucional está instalada sobre un desinterés por esta población o, si en realidad, obedece a una lógica que – a pesar de las reestructuraciones burocráticas – sigue sosteniendo que los menores de edad deben recibir un trato penal análogo, y en algunos casos, inclusive peor, al de los adultos, sin respetar sus garantías. Quizás la invisibilidad de estos procesos, y por lo tanto su falta de cuestionamiento por parte de la sociedad, se basa en que el castigo se constituye en “la parte más oculta del proceso penal” (FOUCAULT, 2002, p. 17).

Por otro lado, es de destacar que el régimen de justicia penal para personas menores de edad – resabio del paradigma de la Situación Irregular vigente en toda América Latina desde comienzos del siglo XX – carece de un sistema de garantías similar a la justicia de adultos. En tal sentido, si bien en el plano discursivo se verifica, en entrevistas a funcionarios del área a partir de la gestión 2007, una preocupación por implementar una política de “reducción de daños” en relación a la privación de la libertad en personas menores de edad, en consonancia con los lineamientos del “Documento Básico: Hacia una política penitenciaria progresista en la provincia de Santa Fe” (2008) no hemos podido relevar ninguna documentación o escrito que apunte a llevar adelante un proceso similar en la justicia de menores, salvo la incorporación de acompañantes personalizados dentro del Irán.

Esta situación nos permite sostener que la justicia penal juvenil se inscribiría como una suerte de entidad residual respecto de la justicia penal de adultos. Este carácter residual también se observa en la aplicación subsidiaria del Código Penal de la Nación (para personas mayores de edad) por parte de los jueces de menores, ante vacíos legales que deja planteado el Código Procesal de Menores de la Provincia de Santa Fe (ley nº 11.452/96), pero, paradójicamente, sin otorgar ninguna de las garantías de las que gozan – o deberían gozar – legalmente los adultos. Una situación análoga se verifica en las diferentes provincias de la República Argentina, por contar aún con un régimen penal de carácter tutelar a nivel nacional que no garantiza el debido proceso.

Volviendo a la conceptualización inicial del Estado como monopolizador de la violencia física y simbólica sobre un territorio y una comunidad determinados, la posibilidad de incorporar a la violencia como elemento constitutivo de la sociedad, y por ende, de la burocracia estatal, permite realizar un análisis que supera la visión anómica de los entramados institucionales, e implica considerar que algunas de las prácticas que llevan a cabo los agentes estatales – ya sea por acción u omisión – pueden, asimismo, promover conductas violentas en los adolescentes privados de su libertad. En este sentido, adscribimos a la necesidad de considerar el rol constitutivo de la violencia dentro del entramado social como:

[F]ormas de transgresión a usos, normas y leyes de una sociedad. De esta manera, la violencia en su expresión física o simbólica es parte constitutiva de las relaciones sociales. Es episódica en sus manifestaciones extremas (el daño físico), pero en sus manifestaciones no extremas es cotidiana e inmanente de las relaciones sociales, pues hace parte de la tensión permanente entre el cumplimiento del orden establecido y su transgresión (ISLA y MIGUEZ, 2003a, p. 24)

En definitiva, nos interesa retomar esta conceptualización, ya que permite captar a la violencia en su multicausalidad, desde una perspectiva relacional. En tal sentido, la concebimos como un fenómeno complejo y pluridimensional que es reproducido por las agencias estatales, como parte del orden social.

3.1. ¿Derechos humanos o recursos retóricos?

La nueva gestión que ingresó al gobierno en diciembre de 2007, propulsó una política – al menos desde el punto de vista retórico – de fuerte defensa de los derechos humanos y de respeto por las garantías de las personas privadas de la libertad, en el marco de los tratados internacionales a los que Argentina adhirió en el capítulo 75, inciso 22 de la reforma constitucional de 1994. Siguiendo esta línea, desde comienzos de 2008 figura en la página web oficial de la provincia de Santa Fe:

Con respecto a los lugares de privación de libertad abiertos o cerrados, se promueve el respeto de los derechos de los jóvenes alojados. En ese marco, la decisión política es cerrar el emblemático Instituto de Rehabilitación del Adolescente de Rosario (Irar)²³ y en ese sentido se ha focalizado ya un terreno para construir el nuevo establecimiento cerrado para la zona sur de la provincia (www.santafe.gov.ar).

Si bien desde el discurso oficial este compromiso se reforzó no sólo a través de los canales oficiales, sino también por los medios masivos de comunicación²⁴ y se constituyó en el leit motiv de la nueva gestión, aún no se han producido cambios significativos en tal sentido. Mientras tanto, en 2009 se llevó a cabo la construcción de un cerco perimetral de cemento de varios metros de altura, rodeando al Irar. Si, realmente, la intención del actual gobierno era destinarlo para cárcel de adultos, como fue expresado a través de algunas entrevistas, podríamos pensar que la construcción del muro es una obra en esta línea, y no para garantizar su continuidad como instituto de menores. No obstante, resulta paradójico que se priorice un gasto presupuestario en una obra de infraestructura tan onerosa, mientras que se atribuyen dificultades económicas para incorporar y sostener recursos humanos calificados en contacto directo con los jóvenes, y sin duda, habla de un interés gubernamental por “proteger” a la sociedad de estos jóvenes, más que por generar instancias de inclusión social de los mismos.

4. Mecanismos de control burocrático interinstitucional

En función de los elementos antes analizados, resultar interesante evaluar la intervención de un órgano de contralor de las agencias del Poder Ejecutivo – la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe – a través de la información proporcionada por un recurso de Hábeas Corpus Correctivo a favor de adolescentes alojados en Irar y CAT²⁵, presentado en 2006²⁶.

La Defensoría del Pueblo de Santa Fe – agencia que depende del Poder Legislativo Provincial – posee la potestad de realizar un control político de oportunidad sobre actos u omi-

23 Si bien en las noticias periodísticas como en algunos documentos oficiales figura Instituto de Rehabilitación del Adolescente de Rosario, en su decreto de creación N° 1691 se consigna claramente Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario y dado que en general se utiliza la sigla IRAR, este error suele ser muy frecuente.

24 En el año 2008 relevamos una noticia que apuntaba a la construcción de “un nuevo IRAR” acorde a la normativa vigente y el cierre del actual instituto (Diario La Capital 13/09/08 “El gobierno provincial anunció que en 2009 se construirá un nuevo Irar”). No obstante, hasta el momento de este escrito no ha comenzado la obra y tampoco se ha llevado a cabo tal cierre.

25 La sigla CAT corresponde al Centro de Alojamiento Transitorio con que contara la DPMCLP hasta 2006, que se constituía en el primer lugar de privación de la libertad ante la comisión de un delito, hasta que el Poder Judicial decidiera el destino del adolescente, dada la restricción legal de alojar personas menores de edad en comisarías.

26 Expediente N° 504/06 – Recurso de Hábeas Corpus Correctivo a favor de menores alojados en el CAT e IRAR

siones en que pudiera incurrir el Poder Ejecutivo. En la última década se ha promovido un trabajo, en particular desde el Centro de Asistencia a la Víctima que depende de la Defensoría del Pueblo, de defensa de los derechos de personas privadas de la libertad, tanto adultos como menores de edad. Dentro de su funcionamiento ordinario, la Defensoría confecciona informes que anualmente se elevan a las Cámaras legislativas provinciales con las acciones del organismo y la respuesta de las agencias involucradas. En tal sentido, la presentación de un recurso jurídico como el Hábeas Corpus correctivo implicó la puesta en consideración del Poder Judicial, de la anómala situación de privación de la libertad sufrida por niños y adolescentes tanto en el CAT como en el Irar. Dicho recurso se inició en un Juzgado de Instrucción de los Tribunales Provinciales de la ciudad de Rosario y a partir de allí se solicitaron informes a diferentes dependencias policiales (oficiales, médicos, expertos en planimetría, etc.) y judiciales (secretarios, auxiliares sociales), con la inclusión de informes de la ONG Coordinadora de Trabajo Carcelario²⁷ y del Programa Nacional Anti Impunidad – dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – sobre las condiciones de ambos institutos.

El expediente resulta un sugestivo recorrido por los canales burocráticos que transitan estos recursos, y ofrece información útil para comprender las dinámicas institucionales – y políticas – que se ponen en juego ante tales instancias judiciales. En tal sentido, son notorios los mecanismos de defensa corporativa, que se plasman en la elaboración de informes que rara vez ponen en evidencia el accionar incorrecto o las deficiencias estructurales de tales instituciones, cuando los peritos pertenecen al mismo organismo fiscalizado. Concretamente nos referimos a los informes policiales y del órgano técnico-administrativo – DPMCLP – que se elevaran sobre el CAT – dependencia de gestión mixta a cargo de la Policía y de la DPMCLP – y del Irar.

En este punto, nos interesa incorporar la noción de “ética policial” desarrollada por Kant de Lima (1995), que el autor define como un conjunto particular de reglas y prácticas que contribuyen a una interpretación autónoma de la ley. Siguiendo esta línea, una ulterior profundización de dicho concepto deriva en el de “ética corporativa” (KANT DE LIMA, EILBAUM y PIRES, en prensa), que permite extender el concepto

27 Esta organización promueve la defensa de los derechos de las personas menores y adultas privadas de su libertad.

inicial al conjunto de instituciones vinculadas a la seguridad pública y a la justicia criminal. Esta ética estaría definida por intereses comunes a los miembros de un determinado grupo, que entran en tensión con otros grupos, y que se constituyen en un conjunto de reglas que otorga a sus agentes un marco normativo y valorativo de sus prácticas. La particularidad de tal ética radica en que se puede ubicar en divergencia – e inclusive en franca contradicción – con el contexto legislativo. Por otro lado, esta ética corporativa posibilita penalizar, por fuera del marco legal, las acciones de los agentes que de algún modo se alejan de dichos estándares. Es decir que se crean “mecanismos de blindaje” de conductas no aceptadas socialmente, siempre y cuando no expongan a la corporación (Ídem).

Los autores plantean, asimismo, que uno de los problemas de las políticas de seguridad pública en Río de Janeiro es que estas no han sido concebidas de manera integral, lo que repercute en una fragmentación que se vincula con los diversos orígenes institucionales de cada agencia del Poder Ejecutivo o Judicial. Podríamos pensar entonces, análogamente, el sistema de justicia penal juvenil santafesino, en el cual se percibe la diferenciación de intervenciones por parte del ámbito judicial, a través de los juzgados de menores, y del órgano técnico-administrativo, plasmado en las acciones de la DPMCLP.

En nuestro caso de análisis resulta clara la necesidad de defender el accionar corporativo ante la eventual amenaza de sanción por parte del Poder Judicial a partir del inicio de la causa de Hábeas Corpus Correctivo. A lo largo del análisis del expediente judicial se verifica una coincidencia entre los informes de la Defensoría del Pueblo – que motivaron la presentación del Recurso de Hábeas Corpus – y los informes del Programa Anti Impunidad, mientras que tanto los informes policiales como los de la DPMCLP, por momentos entran en franca contradicción con los primeros, como si estuvieran describiendo realidades institucionales diferentes. En tal sentido, se constatan una serie de mecanismos de justificación por parte de la DPMCLP y de la Dirección del Irar en sendos escritos que tienden no sólo a minimizar – o a negar explícitamente – las insalubres condiciones de detención, relevadas por el Programa Anti Impunidad y la Defensoría del Pueblo, sino también a deslindar de responsabilidad a la mencionada dirección e institutos, argumentando actos vandálicos por parte de los adolescentes.

Para ilustrar esta situación con ejemplos concretos del expediente, podemos mencionar un informe elaborado por un médico de la Policía que consigna en sus conclusiones sobre el Irar que las instalaciones: “no muestran falta de mantenimiento edilicia y una cuidada higiene (sic), no encontrándose elementos que atenten contra la salud de los internos, excepto por la humedad, sin embargo no se registraron patologías alérgicas ni respiratorias generalizadas.” (p. 57), consignando asimismo la “esmerada tarea” del personal civil (Idem – el subrayado es nuestro). Esta última aclaración resulta interesante, sobre todo porque constituye información que no fue solicitada por el oficio judicial, que solamente instaba al médico de policía a efectuar informe “a) respecto a los menores alojados: estado de salud, enfermedades y tratamiento que se le brinde o sea necesario” y “b) respecto a los lugares de alojamiento: si ellos conspiran o pueden conspirar contra la salud de los internos” (p. 8).

En cuanto al informe del Programa Nacional Anti Impunidad se repiten las contradicciones, por ejemplo en cuanto al sistema de desagote de los retretes de las celdas que según el personal policial tenía “deficiencias”, (p. 37) mientras que el Programa Anti Impunidad consignaba que en un pabellón “sólo uno de los nueve inodoros funcionaba” (p.133). No obstante, el informe del Programa rescata que el sector denominado “Omega” – el último construido– se adapta a los estándares requeridos para una institución de este tipo. (Idem).

Como señaláramos más arriba, el acceso a la educación formal dentro del Irar es uno de los mayores problemas, al respecto el informe del Programa Anti Impunidad señalaba que:

Los niños tienen 2 horas de escolaridad por día, pero como esta solo cubre hasta 7º grado, muchos de ellos que ya han cumplido en el exterior o en el interior con este ciclo de estudios ya no tiene acceso a proseguir con su formación, para ellos este es un tiempo muerto. Una vez por semana van al gimnasio (p. 134 – el subrayado es nuestro).²⁸

En las conclusiones sobre el Irar, el informe manifestaba que “tanto los chicos como las autoridades coincidieron en que los tiempos de ocio improductivo favorecen la aparición de conductas agresivas y potencian el conflicto” (p. 135) y recomendaron evitar que se realice el traspaso de la custodia interna del Irar al

28 Una situación análoga se repetía un año más tarde, cuando realizáramos una serie de visitas al instituto, sin registrarse mejoras en ninguno de los aspectos detallados en este informe.

SPP. Del mismo modo, se remarcó la presencia de menores de edad no punibles, lo cual era – y aún hoy es – contrario a la legislación vigente. No obstante, en el informe de la DPMCLP se discute con 1) la falta de actividades de los menores expuesta por el Defensor del Pueblo, argumentando que “tienen rutinas de limpieza, actividad física, actividad escolar y otros talleres, más las visitas – tres (3) veces por semana” (p. 257) y 2) el maltrato a menores. El informe del Programa Anti Impunidad también delata el accionar judicial, en tanto la situación de menores de edad inimputables internados se debe a la decisión de los jueces de menores que el Poder Ejecutivo no puede desobedecer, en coincidencia con lo planteado por el informe de la DPMCLP (p. 258).

Podríamos seguir ahondando en las contradicciones puntuales que se manifiestan entre los informes del Poder Ejecutivo y los informes externos, pero consideramos que los ejemplos antes expuestos demuestran cómo esta “ética corporativa” entra en acción ante la posibilidad de sanción y/o cierre de una institución, llegando inclusive a negar situaciones claramente evidentes.

Un dato llamativo es que, según el informe de la Dirección del Irar, “a menudo los conflictos nacen de la falta de actividad de los chicos, causada por la ausencia de medios”, sin embargo, la denuncia formulada por la ONG Coordinadora de Trabajo Carcelario para solicitar la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consigna que para atender un promedio de 30 chicos, la institución contaba con alrededor de 100 personas (p. 144), número para nada despreciable porque nos obliga a preguntarnos por las supuestas dificultades presupuestarias – argumentadas por los funcionarios a cargo – para sostener estas enormes estructuras institucionales, que por añadidura, son ineficientes.

En cuanto al informe que realiza la DPMCLP, con fecha 8 de agosto de 2006, acuerda con que el CAT es “un lugar poco propicio para el alojamiento de menores” (p. 256), sin embargo, señala que a partir de reuniones entre autoridades de la mencionada Dirección y de la Subsecretaría de Logística del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, realizadas el 20 y 25 de julio de 2006²⁹ – la segunda de ellas precisamente un día antes de la interposición del recurso judicial de Hábeas Corpus Correctivo – ya se había decidido desalojar el CAT y, el 26 de julio se había comenzado a desarrollar el proyecto de un nuevo lugar de alojamiento transitorio dentro del predio

29 En el expediente se incluyen las notas de las resoluciones tomadas en tales reuniones dirigidas al Ministro de Gobierno Justicia y Culto, la orden de cierre del CAT firmada por el Director de la DPMCLP, de fecha 3 de agosto de 2006 y copia del proyecto de ampliación del IRAR.

del Irar, en cuyo diseño intervendría la Universidad Nacional de Rosario. También informaba que el 3 de agosto se había procedido a trasladar el conjunto de recursos humanos y materiales del CAT, provisoriamente al Irar hasta que se concretara el nuevo centro de “Admisión y Diagnóstico”. Y agregaba más adelante, a modo de justificación:

Como se puede observar de lo expuesto mal podrían haberse tomado todas estas medidas, si se hubiera empezado a abordar la problemática recién a partir de la notificación del recurso que nos ocupa. La complejidad de las mismas habla a las claras de lo anterior de su tratamiento (p. 264).

Como es posible inferir a partir de las fechas de las actuaciones judiciales que comenzaran el 26 de julio de 2006, las medidas de cierre del CAT y traslado al Irar, o bien corresponden a una “notable” coincidencia temporal en la preocupación al respecto y posible resolución del conflicto, o se activaron como resultado del Recurso de Hábeas Corpus presentado.

En el informe presentado por el entonces director de Irar se expresaba que:

[A]proximadamente sesenta (60) días antes de la interposición del recurso que nos ocupa, comenzaron las gestiones tendientes a realizar las obras conducentes a solucionar el problema descripto. Así es que, adjudicada la misma a una empresa privada, el día 01 de agosto del año en curso, se dio inicio a la misma... Prueba de la veracidad de lo señalado es el hecho de que hubiera resultado imposible identificar la obra, buscar la empresa y conseguir la asignación de partidas de dinero para su ejecución, en el tiempo que medió entre la interposición del recurso y el comienzo de los trabajos – aproximadamente tres o cuatro días antes –, y solo se explica su inicio cuando fue pensado, en términos de tiempos de la administración pública, mucho antes (p. 267 – el subrayado es nuestro).

Si bien es totalmente factible que estuviera proyectado realizar las mencionadas reformas, consideramos que el recurso de Hábeas Corpus probablemente “aceleró” los tiempos estatales. Pero resulta sugestivo que en ambos informes se señale la “veracidad” de lo expuesto, dado que si, efectivamente, las acciones estatales tenían ya un curso tomado en tal sentido, sería suficiente con adjuntar la

documentación pertinente probatoria. De todos modos, no se incluye en el expediente información correspondiente a las partidas presupuestarias asignadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto para tal obra, ni datos de la empresa privada que realizará las ampliaciones, ni informes de los organismos encargados de la política edilicia a nivel provincial, lo cual probaría, sin necesidad de aclaraciones ad hoc, la “veracidad” de los dichos de los funcionarios. Finalmente, el resultado taxativo del expediente, fue el cierre del CAT y su traslado al Irar, pero no implicó una reestructuración del Irar, ni su cierre y/o la construcción de un nuevo edificio.

En definitiva, el análisis del documento devela los mecanismos de defensa corporativa que se ponen en funcionamiento ante estos recursos legales y cómo las agencias del Estado intentan delegar responsabilidades y salvar su reputación inclusive a costa de realizar informes contradictorios con evaluaciones externas. En tal sentido, la “ética corporativa” de las agencias estatales involucradas – en este caso la Policía y la DPMCLP – interpelada por el expediente judicial a partir de la solicitud de informes, permite el despliegue de acciones que encubren situaciones problemáticas que podrían, eventualmente, dar lugar a una sanción por parte del sistema de justicia. Las diversas modalidades de defensa corporativa dejan al descubierto la necesidad tanto de sanear el accionar de las agencias cuestionadas como de crear “mecanismos de blindaje” que impidan que se visibilicen situaciones que infringen claramente la ley (KANT DE LIMA, EILBAUM y PIRES, en prensa).

Algunas reflexiones finales

El análisis de las lógicas internas del Irar muestra que los castigos extras a la privación de la libertad siguen presentes y que se ejercen diversos modos de violencia tanto física como simbólica sobre los adolescentes, no sólo a través de maltratos, sino que, en otro nivel, se los “condena” a no hacer nada, a carecer de actividades o a estar recluidos una gran cantidad de horas al día. En este sentido, creemos que más allá de pensar en mecanismos disciplinarios es necesario indagar etnográficamente en las modalidades de violencia intra-muros que se despliegan en este tipo de instituciones, entendiendo esta violencia como parte constitutiva de la sociedad más que como elemento anómico.

En otro nivel, que atañe a las reestructuraciones burocráticas, si bien la actual gestión a nivel provincial ha realizado un desmembramiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto convirtiéndolo en tres nuevas instancias, en el intento de separar el ámbito de la seguridad y el castigo, de las problemáticas vinculadas a la adolescencia infractora a la ley penal, la DPJPJ sigue articulando la estructura de castigo de adultos con las personas menores de edad. En tal sentido, la histórica vinculación del Irar con las fuerzas de seguridad – en un primer momento la Policía y luego el SPP – ha coadyuvado a afirmar una lógica de intervención marcada por el castigo de adultos más que por una especialización en personas menores de edad. Paradojalmente, la política de la actual gestión por un lado plantea el progresivo retiro del SPP de las funciones internas del Irar, y por otro lado señala la intención de generar una especialización de tal fuerza en menores de edad, con lo cual resulta ambiguo el futuro de la institución. Y aunque se ha planteado a nivel público el cierre del Irar aún no se han concretado cambios en tal sentido. Se verifica entonces un desfase entre diversos aspectos innovadores que plantea la nueva gestión y los medios objetivos a través de los cuales llevarlos a cabo. De aquí que lo que podría ser interpretado, a nivel programático, como una “profunda reestructuración burocrática”, en la dinámica concreta no implica una reconfiguración de las modalidades de intervención que siguen sesgadas por una estrecha vinculación entre la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil y el Servicio Penitenciario Provincial.

Asimismo, nos interesa señalar que, a pesar de la existencia de organismos de contralor como la Defensoría del Pueblo, que sin duda ejercen un importante control político ante actos u omisiones del Poder Ejecutivo – lo cual quedó plasmado en la presentación del Recurso de Hábeas Corpus analizado – el circuito que luego transitan tales actuaciones no siempre reporta cambios significativos en las situaciones denunciadas, inclusive ante la intervención de organismos nacionales – Programa Anti Impunidad – e internacionales – Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo antes dicho demuestra no sólo el despliegue de diversas modalidades de defensa corporativa de tales agencias a través de la legitimación o encubrimiento de determinadas prácticas institucionales sino, y fundamentalmente, el enorme poder de las agencias vinculadas al castigo y sus mecanismos internos de protección, reproducción y perpetuación.

Referências

- BELOFF, Mary. (2004), “Los jóvenes y el delito: la responsabilidad es la clave”. En: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (comp). *Infancia y democracia en la Argentina: La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*. Buenos Aires, Del Puerto, pp. 30-34.
- BOURDIEU, Pierre. (2002), *Razones prácticas: Sobre la teoría de la acción*. Barcelona, Anagrama.
- CAIMARI, Lila. (2005), “Usos de Foucault en la investigación histórica”. Documento de trabajo nº 39 – Seminario Permanente de investigación, maestría en educación, Universidad de San Andrés, Buenos Aires.
- _____. (2004), *Apenas un delincuente: Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- CASTRILLÓN, Maria del Carmen. (2006), “¿Menores ciudadanos o sujetos de derechos tutelados? Una polifonía conflictuosa sobre intervenciones institucionales en Brasil y Colombia”. Trabajo presentado en el VIII Congreso Argentino de Antropología Social, Salta.
- CHAVES, Mariana. (2005), “Juventud negada y negativizada: Representaciones y formaciones discursivas vigentes en la Argentina contemporánea”. *Última Década*, nº 23, pp. 9-32.
- DASSI, Tatiana [y] REIS, María José. (2008), “Mundo à parte: As relações entre adolescentes e funcionários em um centro de internamento provisório”. Trabajo presentado en las V Jornadas de Investigación en Antropología Social, Buenos Aires, UBA.
- DE ANDRADE CASTRO, Paulo. (2005), “Jovens em condição de marginalidade social e ato infracional infanto juvenil no estado do Rio de Janeiro”. Trabajo presentado en el I Congreso Latinoamericano de Antropología, Facultad de Humanidades y Artes, UNR.
- DEGANO, Jorge. (2005), *Minoridad. La ficción de la rehabilitación: Prácticas judiciales actuales y políticas de la subjetividad*. Rosario, Juris.

- DÍAZ DE LEÓN, Laura [y] PLACENCIA, Luis González. (2004), “La justicia de niños y niñas en conflicto con la ley penal: Aproximación empírica a su funcionamiento”. *Delito y Sociedad: Revista de Ciencias Sociales*, Año 13, nº 20, pp. 29-60.
- DONZELOT, Jacques. (2008), *La policía de las familias*. Buenos Aires, Nueva Visión.
- FOUCAULT, Michel. (2002), *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- DE LEO, Gaetano. (1985), *La justicia de menores: La delincuencia Juvenil y sus instituciones*. Barcelona, Teide.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. (2004), *Infancia: De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires, Del Puerto.
- GLEDHILL, John. (2000), *El poder y sus disfraces: Perspectivas antropológicas de la política*. Barcelona, Bellaterra.
- GRINBERG, Julieta. (2004), “Características y funcionamiento del entramado burocrático de protección y atención de la infancia en la Ciudad de Buenos Aires: Zonas grises en torno a las intervenciones con chicos”. Tesis (licenciatura en antropología), UBA.
- GUÉMUREMAN, Silvia [y] DAROQUI, Alcira. (2001), *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires, Del Puerto.
- ISLA, Alejandro; DANIEL, Miguez. (2003a), “De las violencias y sus modos: Introducción”. En: ISLA, Alejandro [y] MIGUEZ, Daniel (comps). *Heridas urbanas: Violencia delictiva y transformaciones sociales en los noventa*. Buenos Aires, De las Ciencias/Flacso, pp.1-32.
- _____. (2003b), “Conclusiones: El Estado y la violencia urbana: Problemas de legitimidad y legalidad”. En: ISLA, Alejandro [y] MIGUEZ, Daniel (comps). *Heridas urbanas: Violencia delictiva y transformaciones sociales en los noventa*. Buenos Aires, De las Ciencias/Flacso, pp. 303-324.
- KANT DE LIMA, Roberto. (1995), “Os limites da autonomia policial: Restrições internas e externas á atuação da polícia da cidade do Rio de Janeiro”. En: *A polícia da cidade do Rio de Janeiro: Seus dilemas a paradoxos*. Rio de Janeiro, Forense.

_____ ; EILBAUM, Lucía [y] PIRES, Lenin. (2012), “Entre o público, o corporativo e o particular: Dilemas e paradoxos na segurança pública do Rio de Janeiro”. *CADERNOS TÉCNICOS MORAR CARIOCA: SEGURANÇA PÚBLICA*. Rio de Janeiro, Instituto de Arquitetos do Brasil (IAB).

LARRANDART, Lucila (dir). (1990), Informe del grupo de investigación de Argentina en Infancia y adolescencia y control social en América Latina. Buenos Aires, Depalma.

MAGIONE, Mirta. (2002), “Políticas públicas referidas a la infancia y adolescencia en Santa Fe, Rosario y Paraná”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año 2, nº 2, pp. 87-99.

MARCÓN, Osvaldo. (2005), *Delincuencia juvenil: del niño ‘en peligro’ al ‘niño peligroso’*. Rosario, Juris.

MIGUEZ, Daniel. (2008), *Delito y cultura: Los códigos de la ilegalidad en la juventud marginal urbana*. Buenos Aires, Biblos.

_____ ; GONZÁLEZ, Ángeles. (2003), “El Estado como palimpsesto: Control social, anomia y particularismo en el sistema penal de menores de la provincia de Buenos Aires, una aproximación etnográfica”. En: ISLA, Alejandro [y] MIGUEZ, Daniel (comps). *Heridas urbanas: Violencia delictiva y transformaciones sociales en los noventa*. Buenos Aires, De las Ciencias/Flacso, pp. 157-208.

PLATT, Anthony. (2006[1969]), *Los ‘salvadores del niño’ o La invención de la delincuencia*. México, Siglo Veintiuno.

POLOLA, Daniela. (2010), “El ‘mapa institucional’ de la minoridad en conflicto con la ley penal en la ciudad de Rosario a comienzos del siglo XXI: Potencialidades y limitaciones de su abordaje a partir de conceptos desarrollados por Foucault”. *Revista de la Escuela de Antropología*, Vol. 16, pp155-168.

_____. (2009), “Delincuencia juvenil en la ciudad de Rosario: Una aproximación etnográfica a los procesos de intervención”. Trabajo presentado en las XX Jornadas Rosarinas de Antropología Sociocultural, Rosario, UNR.

- _____. (2006), “Intervenciones sobre niños y adolescentes. Una mirada desde las prácticas de los profesionales: articulación vs. superposición institucional en la ciudad de Rosario”. Trabajo presentado en el VIII Congreso Argentino de Antropología Social, Salta.
- ROOVERS, Alejandra. (2003), “Los jóvenes tutelados: un ‘elenco estable’”. ISLA, Alejandro [y] MIGUEZ, Daniel (comps). Heridas urbanas: Violencia delictiva y transformaciones sociales en los noventa. Buenos Aires, De las Ciencias/Flacso, pp. 117-155.
- RUIZ BRY, Eugenia María. (2011), Angelitos negros... que también se van al cielo: Infancia y Adolescencia encarcelada. Rosario, UNR.
- TEDESCO, Graciela María. (2007) “Compartiendo ‘caretas’ y dando piñas. Construcción de vínculos y diversidad entre jóvenes en Institutos Correccionales”. Documento de Trabajo nº 4. Programa de Antropología Social y Política, Flacso
- VILLALTA, Carla. (2004), “Una filantrópica posición social: Los jueces en la justicia de menores”. En: TISCORNIA, Sofía (comp). Burocracias y violencias: Estudios de antropología jurídica. Buenos Aires, Antropofagia/Facultad de Filosofía y Letras (UBA), pp. 281-326.
- _____. (2001), “Atribuciones y categorías de una justicia para la infancia y la adolescencia”. Cuadernos de Antropología Social, nº 14, pp. 95-113.
- WEBER, Max. (1969), Economía y sociedad. México, Fondo de Cultura Económica.
- ZAPIOLA, Carolina. (2007), “La invención del menor: Representaciones, discursos y políticas públicas de menores en la ciudad de Buenos Aires, 1882-1921”. Tesis (maestría), Instituto de Altos Estudios Sociales, UNGS.

RESUMEN: Este artículo aborda las dinámicas internas de funcionamiento de un instituto de privación de la libertad para adolescentes de la ciudad de Rosario. Se realizará una genealogía de las agencias a cargo de la problemática de control y castigo de adolescentes y del marco legislativo que regula la práctica, profundizando en la histórica vinculación del instituto con el Servicio Penitenciario Provincial. Se analizarán las dinámicas institucionales y los discursos de los funcionarios con incumbencia en el área, conjuntamente con un recurso judicial de Hábeas Corpus Correctivo a favor de niños y adolescentes privados de la libertad.

Palavras-chave: adolescentes infractores, violencia, burocracia, recursos judiciales, defensa corporativa

DANIELA A. POLOLA (danielapolola@gmail.com)
es docente